



2

Normativa internacional

Guía para la **prevención e
identificación del TRABAJO
FORZOSO**





2

Normas internacionales

Guía para la **prevención e
identificación del TRABAJO
FORZOSO**



Guía para la prevención e identificación del TRABAJO FORZOSO: Normas internacionales

© Capital Humano y Social Alternativo
Calle Alfredo Salazar 225, Miraflores Lima, Perú
Teléfono: (511) 421 3396
Página web: www.chsalternativo.org
Centro de Atención y Orientación Legal y Psicosocial: 945 092 929

Coordinación:
Luis Enrique Aguilar y Donella Villegas

Redacción:
Chiara Marinelli
Diseño gráfico y diagramación:
María Marinelli

La financiación es proporcionada por el Departamento de Trabajo de los EE. UU. en virtud del acuerdo de cooperación número IL314801775K1. El costo total del proyecto se financia con fondos federales del Gobierno de los Estados Unidos.

Este material no refleja necesariamente los puntos de vista ni las políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, ni la mención de nombres comerciales, productos comerciales u organizaciones implica la aprobación por parte del Gobierno de los Estados Unidos.

ÍNDICE

1.

¿Cuáles son las normas internacionales contra el trabajo forzoso?

7

| Prohibición del trabajo forzoso

7

| Prohibición del trabajo forzoso infantil

10

| Trabajo forzoso y pueblos indígenas

15

Trabajo forzoso y personas con discapacidad	16
Explotación laboral y personas adultas mayores	17
Trabajo forzoso y personas migrantes, refugiadas o desplazadas	18
Trabajo del hogar	20
Prohibición de la esclavitud y servidumbre	21
Prohibición de la trata de personas	25
Prohibición del matrimonio forzado	27
Derecho a la libertad de trabajo	29
Derechos de las víctimas de trabajo forzoso	31

2. Bibliografía	33
------------------------	----

3. Enlaces a la normativa	34
----------------------------------	----

¿Cuáles son las **NORMAS INTERNACIONALES** contra el trabajo forzoso?

El Perú ha ratificado diversos tratados internacionales que prohíben el trabajo forzoso y obligan al Estado a prevenir y perseguir este delito, y atender, proteger y reintegrar a sus víctimas.

A continuación, usted encontrará algunos de los tratados internacionales y sus principales disposiciones divididos por temáticas, a fin de que pueda utilizarlos en su labor profesional.

Prohibición del trabajo forzoso

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Convención Americana sobre los Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 6</p> <p>2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio [...].</p> <p>Artículo 27</p> <p>1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.</p>	<p>Aprobada por Decreto Ley N° 22231 (11 de julio de 1978).</p> <p>Entró en vigor el 18 de julio de 1978.</p>

	<p>2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos [...] 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); [...] ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>	
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>Artículo 8</p> <p>3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.</p>	<p>Aprobado por Decreto Ley N° 22128 (28 de marzo de 1978).</p> <p>Entró en vigor el 28 de julio de 1979.</p>
<p>Convenio N° 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso</p>	<p>Artículo 1</p> <p>1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.</p> <p>Artículo 2</p> <p>1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.</p>	<p>Aprobado por Resolución Legislativa N° 13284 (15 de diciembre de 1959).</p> <p>Ratificado el 1 de febrero de 1960.</p> <p>Entró en vigor el 1 de febrero de 1960.</p>

<p>Convenio N° 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio en ninguno de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; b. como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; c. como medida de disciplina en el trabajo; d. como castigo por haber participado en huelgas; e. como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa. <p>Artículo 2</p> <p>Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.</p>	<p>Aprobado por Resolución Legislativa N° 13467 (19 de noviembre de 1960).</p> <p>Ratificado el 6 de diciembre de 1960.</p> <p>Entró en vigor el 6 de diciembre de 1960.</p>
--	--	---

Prohibición del trabajo forzoso infantil

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Convenio N° 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.</p> <p>Artículo 3</p> <p>A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca las siguientes prácticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; d. el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. 	<p>Aprobado por Resolución Legislativa N° 27543 (28 de octubre de 2001).</p> <p>Ratificado por Decreto Supremo N°87-2001-RE (19 de noviembre de 2001).</p> <p>Entró en vigor el 10 de enero de 2003.</p>

**Recomenda-
ción N° 190
de la OIT,
sobre las
peores
formas de
trabajo
infantil**

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio [N° 182], debería tomarse en consideración, entre otras cosas, lo siguiente:

- a.** los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- b.** los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c.** los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d.** los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud;
- e.** los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

**Adoptada el
17 junio 1999
por la
Conferencia
General de la
OIT.**

<p>Convención N° 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo</p>	<p>Artículo 2 [...]</p> <p>2. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a quince años.</p> <p>3. No obstante, las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.</p> <p>Artículo 3 [...]</p> <p>1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.</p> <p>2. Los tipos de empleo o de trabajo a los que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores</p>	<p>Aprobado por Resolución Legislativa N° 27453 (11 de mayo de 2001).</p> <p>Ratificado por Decreto Supremo N° 038-2001- RE (30 de mayo de 2001).</p> <p>Entró en vigor el 13 de noviembre de 2002.</p>
---	--	--

	<p>interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.</p>	
<p>Convención sobre los Derechos del Niño</p>	<p>Artículo 32</p> <p>1. Los Estados parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.</p> <p>2. Los Estados parte adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados parte, tomarán las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar. b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo. c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo. 	<p>Aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278 (4 de agosto de 1990).</p> <p>Ratificada el 4 de septiembre de 1990.</p> <p>Entró en vigor el 4 de octubre de 1990.</p>

<p>Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud</p>	<p>Artículo 1 [...]</p> <p>d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.</p>	<p>Firmada el 7 de septiembre de 1956.</p> <p>No ratificada.¹</p>
<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>Artículo 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo</p> <p>Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales lo siguiente: [...]</p> <p>f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida.</p>	<p>Aprobado por Decreto Ley N° 22129 (28 de marzo de 1978).</p> <p>Entró en vigor el 28 de julio de 1978.</p>

¹ Sin embargo, recuerde que la servidumbre está prohibida por la Constitución y el Código Penal Peruano. Usted puede utilizar este tratado como una fuente del derecho para sustentar su labor contra este delito.

Trabajo forzoso y pueblos indígenas

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales</p>	<p>Artículo 20</p> <p>3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar lo siguiente:</p> <p>a. los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;</p> <p>b. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;</p> <p>c. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;</p> <p>d. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.</p>	<p>Aprobado por Resolución Legislativa N° 26253 (26 de noviembre de 1993).</p> <p>Ratificado el 2 de febrero de 1994.</p> <p>Entró en vigor el 2 de febrero de 1995.</p>

	<p>4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.</p>	
--	---	--

Trabajo forzoso y personas con discapacidad

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad</p>	<p>Artículo 27</p> <p>[...]</p> <p>2. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.</p>	<p>Aprobada por Resolución Legislativa N° 29127 (30 de octubre de 2007).</p> <p>Ratificada por Decreto Supremo N° 073-2007-RE (30 de diciembre de 2007).</p> <p>Entró en vigor el 3 de mayo de 2008.</p>

Explotación laboral y personas adultas mayores

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores</p>	<p>Artículo 9</p> <p>[...]</p> <p>La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.</p>	<p>Aprobada por la Resolución Legislativa N° 31090 (16 de diciembre de 2020).</p> <p>Ratificada por Decreto Supremo N° 044-2020-RE (22 de diciembre de 2020).</p> <p>Entró en vigor el 31 de marzo de 2021.</p>

Trabajo forzoso y personas migrantes, refugiadas o desplazadas

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares</p>	<p>Artículo 11</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre. 2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzados u obligatorios. 	<p>Aprobada por la Resolución Legislativa N° 28602 (8 de septiembre de 2005).</p> <p>Ratificada por Decreto Supremo N° 071-2005-RE (13 de septiembre de 2005).</p> <p>Entró en vigor el 1 de enero de 2006.</p>
<p>Principios Rectores de los desplazamientos internos</p>	<p>Principio 11</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral. 2. Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra los siguientes crímenes: 	<p>Adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas</p>

	<ul style="list-style-type: none">» la violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;» la esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños;» los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos. <p>Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.</p>	<p>en el 54° período de sesiones, 11 de febrero de 1998 (E/CN.4/ 1998/53/ Add.2)</p>
--	---	---

Trabajo del hogar

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Convenio N° 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos</p>	<p>Artículo 1.-</p> <p>A los fines del presente Convenio, se entiende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La expresión “trabajo doméstico” designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos. b. La expresión “trabajador doméstico” designa a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo. c. Una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico. <p>Artículo 3.-</p> <p>[...]</p> <p>2. Todo miembro deberá adoptar, en lo que respecta a los trabajadores domésticos, las medidas previstas en el presente Convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b. la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c. la abolición efectiva del trabajo infantil; d. la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. 	<p>Aprobado por Resolución Legislativa N° 30811 (5 de julio de 2018).</p> <p>Entró en vigor el 26 de noviembre de 2019.</p>

Prohibición de la esclavitud y servidumbre

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Convención Americana sobre los Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 6</p> <p>1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres, están prohibidas en todas sus formas.</p>	<p>Aprobada por Decreto Ley N° 22231 (11 de julio de 1978).</p> <p>Entró en vigor el 18 de julio de 1978.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>Artículo 8</p> <p>1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.</p> <p>2. Nadie estará sometido a servidumbre.</p>	<p>Aprobado por Decreto Ley N° 22128 (28 de marzo de 1978).</p> <p>Entró en vigor el 28 de julio de 1979.</p>

<p>Convención sobre la Esclavitud</p>	<p>Artículo 1</p> <p>A los fines de la presente Convención se entiende lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle; y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos. <p>Artículo 5</p> <p>Las altas partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela, a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.</p>	<p>No ha sido firmada ni ratificada por el Estado peruano².</p>
--	--	---

² Sin embargo, recuerde que la esclavitud y el trabajo forzoso en condiciones análogas a la esclavitud están prohibidas por la Constitución y el Código Penal Peruano. Usted puede utilizar este tratado como una fuente del derecho para sustentar su labor contra estos delitos.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

Artículo 1

Cada uno de los Estados parte en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

- a.** La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;
- b.** La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición. [...]

Firmada el 7 de septiembre de 1956.

No ratificada³.

³ Ver nota al pie de página número 1

Artículo 6

- 1.** El hecho de reducir a una persona a esclavitud o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos constituirán delito en la legislación de los Estados parte en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en pena-lidad.
- 2.** A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

Prohibición de la trata de personas

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Convención Americana sobre los Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 6</p> <p>1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.</p>	<p>Aprobada por Decreto Ley N° 22231 (11 de julio de 1978).</p> <p>Entró en vigor el 18 de julio de 1978.</p>
<p>Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional</p>	<p>Artículo 3</p> <p>Para los fines del presente Protocolo, se puede afirmar lo siguiente:</p> <p>a. Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.</p>	<p>Aprobado por Resolución Legislativa N° 27527 (5 de octubre de 2001).</p> <p>Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.</p>

	<p>b. El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.</p> <p>c. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo [...].</p>	
<p>Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Las partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra recurra a alguna de las siguientes prácticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Concierte la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. 2. Explote la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. <p>Artículo 2</p> <p>Las Partes en el presente Convenio se comprometen, asimismo, a castigar a toda persona que recurra a alguna de las siguientes prácticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenga una casa de prostitución, la administre o a sabiendas la sostenga o participe en su financiamiento. 2. Dé o tome a sabiendas en arriendo un edificio u otro local o cualquier parte de estos para explotar la prostitución ajena. 	<p>No ha sido firmado ni ratificado por el Estado peruano⁴.</p>

⁴ Sin embargo, recuerde que la trata de personas, explotación sexual y la explotación de la prostitución están prohibidas por el Código Penal Peruano. Usted puede utilizar este tratado como una fuente del derecho para sustentar su labor contra estos delitos.

Prohibición del matrimonio forzado

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Cada uno de los Estados parte en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:</p> <p>[...]</p> <p>c. Toda institución o práctica en virtud de la cual suceda lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas. ii. El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera. iii. La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona [...]. 	<p>Firmada el 7 de septiembre de 1956.</p> <p>No ratificada⁵.</p>

⁵ El matrimonio forzoso, acorde a lo estipulado por este tratado, es una forma de servidumbre y en consecuencia se encuentra prohibido por la Constitución y el Código Penal Peruano. Usted puede utilizar este tratado como una fuente del derecho para sustentar su labor contra este delito.

Artículo 2

Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados parte se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

La norma sobre matrimonio forzado se ha incluido en este acápite toda vez que existe una estrecha relación entre el matrimonio forzado, incluyendo el matrimonio forzado infantil, la explotación y la esclavitud. En la mayoría de los casos, el trabajo forzoso, la servidumbre o la esclavitud doméstica constituyen un aspecto inherente a dicho tipo de matrimonio, así como la esclavitud o explotación sexual.

La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud ha indicado que:



...esta vinculación no hace que todos los matrimonios [forzados] infantiles puedan considerarse esclavitud. Al igual que ocurre con otras prácticas, el matrimonio infantil deriva en esclavitud cuando existe un control equivalente a posesión, pudiendo darse otras formas de explotación en un grado inferior.

(2019, párr. 12)



Derecho a la libertad de trabajo

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>Artículo 7.- Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial los siguientes beneficios:</p> <p>a. Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto. <p>b. La seguridad y la higiene en el trabajo;</p> <p>c. Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo a la categoría superior que les corresponda sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;</p> <p>d. El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.</p>	<p>Aprobado por Decreto Ley N° 22129 (28 de marzo de 1978).</p> <p>Entró en vigor el 28 de julio de 1978.</p>

<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>Artículo 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo</p> <p>Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; e. la seguridad e higiene en el trabajo; [...] 	<p>Aprobado por Resolución Legislativa N° 26448 (27 de diciembre de 1994).</p> <p>Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.</p>
---	---	--

	<p>g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;</p> <p>h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.</p>	
--	--	--

Derechos de las víctimas de trabajo forzoso

Tratado internacional	Disposición	Entrada en vigor
<p>Protocolo del 2014 relativo al Convenio N° 29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso</p>	<p>Artículo 1</p> <p>1. Al dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del Convenio de suprimir el trabajo forzoso u obligatorio, todo miembro deberá adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar su utilización, proporcionar a las víctimas protección y acceso a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización, y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio. [...]</p> <p>Artículo 3</p> <p>Todo Miembro deberá adoptar medidas eficaces para identificar, liberar y proteger a todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio y para permitir su recuperación y readaptación, así como para proporcionarles otras formas de asistencia y apoyo.</p>	<p>Aprobado por Resolución Legislativa N° 31160 (6 de abril de 2021).</p> <p>Ratificado por Decreto Supremo N° 015-2021-RE (20 de abril de 2021).</p> <p>Entrará en vigor el 18 de junio de 2022.</p>

Artículo 4

1. Todo miembro deberá velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, tengan acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización.

2. Todo miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, las medidas necesarias para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio.

Bibliografía

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud incluidas sus causas y consecuencias. (2019). Esclavitud infantil y sus diversas manifestaciones contemporáneas. *Las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. Nota del Secretario General*. Naciones Unidas. <https://doi.org/10.18268/bsgm1908v4n1x1>.

Enlaces a la normativa

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convención sobre la Esclavitud
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/slavery-convention>

Convención sobre los Derechos del Niño
<https://www.unicef.es/publicacion/convencion-sobre-los-derechos-del-nino#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos,a%20los%20gobiernos%20a%20cumplirlos.>

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/supplementary-convention-abolition-slavery-slave-trade-and>

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-suppression-traffic-persons-and-exploitation>

Convenio N° 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029#:-:text=A%20los%20efectos%20del%20presente,individuo%20no%20se%20ofrece%20voluntariamente.

Convenio N° 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105

Convención N° 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::p12100_instrument_id:312283

Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Convenio N° 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

Convenio N° 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C189

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional
<https://www.refworld.org/es/pdfid/50ab8f392.pdf>

Protocolo del 2014 relativo al Convenio N° 29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029#:-:text=Todo%20Miembro%20deber%C3%A1%20velar%20por,eficaces%2C%20tales%20como%20una%20indemnizaci%C3%B3n.

Recomendación N° 190 de la OIT, sobre las peores formas de trabajo infantil

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312528



CAJA DE HERRAMIENTAS - 2022 -

Para la identificación, denuncia o
derivación de víctimas de trabajo forzoso
y otros delitos contra la dignidad conexos
y afines

 chsalternativo@chsalternativo.org

 (51-1) 421-3396 / 221-0438

 (51) 945 092 929

 www.chsalternativo.org

CHS 
Alternativo
Capital Humano y Social

Compromiso contra el
**trabajo
forzoso** 

